



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Trujillo, 18 de Febrero de 2026

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2026-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El informe técnico o de precalificación N°000120-2025-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 24 de octubre de 2025, la Resolución Administrativa N°000487-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 04 de noviembre de 2025, e INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°000033-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 22 de diciembre de 2025, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado al servidor: **PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO**, y los demás documentos que acompañan, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi); es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante RGLSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva PAD SERVIR), aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva-PAD-SERVIR, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 85º de la LSC, los artículos 98.2º, 99º y 100º del RGLSC, tipifican las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88º de la LSC: (i) Amonestación verbal o escrita, (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y (iii) Destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el ingreso al Servicio Civil hasta por cinco (5) años de conformidad con el artículo 102º de RGLSC;

Que, el artículo 91º de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica que *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, el artículo 115º del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. ...”*;

Que, se procede a detallar la presente Resolución Final de imposición de sanción;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1.1. ANTECEDENTES. -

- 1.1.1.** Mediante **OFICIO N° 000986-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 17 de enero de 2025, la jefa de oficina de personal del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), remite a al jefe de secretaria técnica de Proceso Administrativo Disciplinario del HRDT (en adelante secretaria técnica PAD- HRDT), documentos a fin de realizarse evaluación y precalificación a servidor para inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario por presunto decomiso de bienes en su posesión.
- 1.1.2.** Que, con el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 000120-2025-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD**, de fecha 24 de octubre de 2025, expedido por la secretaria técnica PAD - HRDT, se recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.
- 1.1.3.** Que, a través de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 000487-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de noviembre de 2025, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor: PERO ISMAEL GARCES AGURTO; en razón que, habría transgredido el principio de probidad y el deber de usar adecuadamente de los bienes del estado previstos





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

en el inciso 2 del artículo 6° y el inciso 5 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública. Transgresión que se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ... q) Las demás que señale la ley”*. De conformidad con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- 1.1.4. Que, a través de **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 062/Res. 487-2025-GRLL-GRS-HRDT-OP**, se notificó al servidor procesado con la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 000487-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP** y anexos, con fecha 06 de noviembre de 2025 a fin de poner en conocimiento los hechos investigados para los descargos correspondientes.
- 1.1.5. Que, con escrito ingresado al HRDT con fecha 26 de noviembre de 2025, el servidor formula descargos correspondientes.
- 1.1.6. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000033-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 22 de diciembre de 2025, el órgano instructor de procedimiento administrativo disciplinario del HRDT, remite informe para conocimiento y se asuma funciones;
- 1.1.7. Que, a través de **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 002-2026-OTD / OF. N°000086-2026-GRLL-GRS-HRDT**, la misma que se notificó el 14 de enero de 2026 al servidor adjuntando el **OFICIO N° 000086-2026-GRLL-GRS-HRDT Y EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000033-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, a fin de poner en conocimiento los documentos precisados, así como su derecho a solicitar informe oral;
- 1.1.8. Que, con **OFICIO N° 000326-2026-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 03 de febrero de 2026, se notifica fecha y hora de informe oral. La misma que es recepcionará por el servidor el 03 de febrero de 2026, programándose fecha para el 11 de febrero de 2026
- 1.1.9. Que, mediante **ACTA DE INFORME ORAL**, de fecha 11 de febrero de 2026, se deja constancia de realización de diligencia, asimismo se adjunta DVD de grabación de informe oral correspondiente, en donde se precisa la sola participación del investigado y su abogado defensor.

1.2. Documentos que dieron lugar al procedimiento:

- 1.2.1. **OFICIO N° 000986-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 17 de enero de 2025, mediante el que la jefa de la oficina de personal del HRDT, remite al jefe de secretaria técnica PAD-HRDT, la documentación a fin de iniciar el proceso correspondiente.
- 1.2.2. **INFORME N° 012-2024-SUP-GRUPO ZEUS-HRDT**, de fecha 14 de noviembre del 2024, a teves del que el supervisor de seguridad patrimonial y perimétrica de la empresa de seguridad GRUPO ZEUS SERVICE SAC, pone en conocimiento al jefe de servicios generales y mantenimiento del HRDT, los hechos del decomiso al servidor civil procesado, adjuntado al respecto fotografías de las actas elaboradas y del momento de la incautación, en donde se aprecia la presencia de personal del HRDT, del servidor procesado y de su fotocheck.
- 1.2.3. **OFICIO N° 000161-2025-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ.PAD**, de fecha 15 de octubre del 2025, donde el jefe de la oficina de secretaria técnica PAD-HRDT, solicita a la jefa del





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Departamento de farmacia del HRDT, se informe si el servidor ha adquirido a través del departamento de farmacia los medicamentos incautados, ya sea por venta préstamo, etc,

- 1.2.4. **OFICIO N° 000162-2025-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-AOJ-PAD**, de fecha 15 de octubre del 2025, donde el jefe de la Oficina de secretaria técnica PAD-HRDT, solicita a la jefe de la Oficina de personal del HRDT, informe escalafonario.
- 1.2.5. **OFICIO N° 001286-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 17 de octubre del 2025, a treves del que la jefa de la Oficina de personal del HRDT, remite al jefe de la Oficina de secretaria técnica PAD-HRDT, informe escalafonario del servidor civil.
- 1.2.6. **MEMORANDO N° 000850-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 21 de octubre del 2025, con el que la jefa del Departamento de farmacia del HRDT, remite al jefe de la Oficina de secretaria técnica PAD-HRDT, informe donde se precisa que no se registran compras realizadas por el servidor en los sistemas del departamento de farmacia y que parte de los medicamentos incautados si corresponden a ingresos de medicamentos a los almacenes del nosocomio para entrega a pacientes.

Documentales de donde se ha extraído la información necesaria a fin de determinar o no la existencia de los hechos atribuidos.

II. LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, son pasibles de atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas y la consecuente imposición de las sanciones respectivas (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución) según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores o ex servidores sujetos a alguno de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 1057, 728 o bajo el régimen laboral de la Ley N° 30057; en consecuencia, teniendo en cuenta los hechos materia de imputación y considerando que el S. C. PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO, con DNI N° 45493022, técnico de enfermería del Departamento de Enfermería del HRDT, quien al momento de los hechos laboraba contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios según Decreto Legislativo N° 1057, por presunta sustracción de medicamentos del HRDT, si corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, en el presente caso se le imputa al servidor procesado, PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO que conforme el **INFORME N°.012-2025-SUP-GRUPO ZEUS-HRDT**, de fecha 14 de noviembre del 2025, emitido por la referida empresa, mediante el cual se informa que:

Que, el día 14 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 13:15 horas, se apersonó por la puerta N.º 04 el Técnico de Enfermería Sr. Pedro Ismael Garcés Agurto, identificado con fotocheck del Departamento de Enfermería del HRDT, con la finalidad de retirarse de las instalaciones. Durante la revisión de rutina, el agente de seguridad José Jara Asunción detectó en el interior de su bolsa diversos productos médicos.

Ante ello, el agente solicitó al servidor el comprobante o vale de salida correspondiente; sin embargo, este manifestó no contar con ningún documento que autorizara el retiro de dichos productos. Al evidenciarse su nerviosismo, se procedió a intervenirlo, invitándolo a mostrar todo el contenido de su morral, señalando él que se había “olvidado dejarlo en el hospital”.

Inmediatamente, se comunicó el hecho al Ing. Arturo Vergara, Jefe de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT, quien dispuso que los productos hallados quedaran en calidad de decomiso, hasta su respectiva verificación. Los bienes retenidos fueron los siguientes:

- 01 unidad de alcohol etílico al 70° x 120 ml





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 03 unidades de jeringa descartable de 5 ml con aguja 21G x 1 ½
- 03 unidades de jeringa descartable de 3 ml con aguja 21G x 1 ½
- 05 unidades de jeringa descartable de 10 ml con aguja 21G x 1 ½
- 12 unidades de aguja hipodérmica descartable N.º 18G x 1 ½
- 04 unidades de gasas estériles (“stampitas”)
- 06 unidades de electrodos (parches cardiacos)

En consecuencia, el hecho descrito presuntamente realizado por el servidor Pedro Garces Agurto, podría resultar contraria a los **principios rectores del Código de Ética de la Función Pública**, aprobado por Ley N.º 27815, en los siguientes términos:

- **Principio de Probidad (art. 6.2):** El servidor debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando siempre satisfacer el interés general y desechando todo interés o ventaja personal; sin embargo, al pretender retirarse del HRDT con medicamentos que no fueron utilizados en los distintos procedimientos médicos de pacientes internados en dicho nosocomio y omitir reportar al personal de farmacia los medicamentos no administrados para su correspondiente descuento en el consolidado —conforme a la *Norma Técnica de Salud: Sistema de Dispensación de Medicamentos en Dosis Unitarias en los Establecimientos del Sector Salud*—, el servidor habría actuado en contravención de su deber de probidad, afectando la transparencia, la confianza institucional y el uso honesto de los recursos públicos destinados a la atención de los pacientes, quienes muchas veces recurren al nosocomio por falta de recursos económicos para la adquisición de dichos medicamentos.
- **Deber de usar adecuadamente de los bienes del estado (art. 7.5):** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. En ese contexto, la prescripción y uso de medicamentos para procedimientos se realiza previa indicación médica y con fines exclusivos de atención al paciente. Sin embargo, cuando existen medicamentos no utilizados durante la intervención, estos deben ser devueltos al servicio de farmacia del nosocomio, conforme a la normativa técnica vigente, a fin de garantizar su aprovechamiento racional y permitir su uso en otros pacientes que lo requieran. Por tanto, al pretender retirar medicamentos sobrantes de procedimientos quirúrgicos realizados a pacientes del HRDT, el servidor habría incumplido su deber de proteger y conservar los bienes del Estado, incurriendo en una conducta que denota desaprovechamiento y uso inadecuado de recursos públicos, en perjuicio de la gestión eficiente y equitativa de los medicamentos destinados a la atención hospitalaria.

En tal sentido, los hechos descritos configurarían presuntamente una vulneración del **principio de probidad y el deber de usar adecuadamente de los bienes del estado** previstos en el inciso 2 del artículo 6º y el inciso 5 del artículo 7º de la **Ley N.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública**.

Transgresión que se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ... q) Las demás que señale la ley”,

De conformidad con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

Que, respecto a los medios probatorios documentales que sustentan el hecho materia de imputación, obra en autos el **INFORME N.º 012-2024-SUP-GRUPO ZEUS-HRDT**, de fecha 14 de





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

noviembre de 2024, emitido por el Supervisor de Seguridad Patrimonial y Perimétrica de la empresa GRUPO ZEUS SERVICE S.A.C., mediante el cual se comunica al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT la intervención y decomiso efectuado al servidor civil investigado.

Dicho informe adjunta el **ACTA DE INCAUTACIÓN** y registro fotográfico correspondiente, documentos que no solo acreditan la materialidad del hecho, sino también la participación de los servidores Hender Miguel Terán Pianto (Asesor Legal del HRDT), Arturo Vergara León (Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento) y Lilian Cabanillas Llave (servidora del Departamento de Farmacia), quienes se constituyeron en el lugar de los hechos a fin de verificar la procedencia de los medicamentos incautados. En dicha diligencia se constató que los productos correspondían al HRDT, conforme se detalla en el cuadro adjunto al citado informe, circunstancia que se encuentra igualmente respaldada por el registro fotográfico incorporado al expediente.

Que, mediante **OFICIO N.º 000161-2025-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ.PAD**, de fecha 15 de octubre de 2025, esta Secretaría Técnica requirió al Departamento de Farmacia del HRDT informar si el servidor investigado había adquirido o recibido, bajo cualquier modalidad (venta, préstamo u otra), los medicamentos materia de incautación.

En respuesta, mediante MEMORANDO N.º 000850-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF, de fecha 21 de octubre de 2025, la Jefatura del Departamento de Farmacia precisó que no existen registros que acrediten la entrega, asignación o venta de los medicamentos e insumos incautados a nombre del servidor. Asimismo, informó que, realizada la verificación física y el control de ingresos, se determinó que cuatro (04) de los productos incautados ingresaron formalmente al HRDT, conforme al cuadro consignado en dicho documento.

Que, de la valoración conjunta de los medios probatorios antes descritos, se corrobora objetivamente que el servidor fue intervenido el 14 de noviembre de 2024 por personal de seguridad, cuando intentaba retirarse de las instalaciones del HRDT portando medicamentos.

En ese contexto, se advierte que:

- i) No existe registro en el sistema institucional que acredite la entrega de dichos medicamentos al servidor en calidad de paciente.
- ii) Los medicamentos hallados en su poder corresponden a aquellos que son dispensados a pacientes para procedimientos médicos y que no habrían sido utilizados

Que, la **NTS N.º 057-MINSA/DIGEMID V.01** – “Norma Técnica de Salud: Sistema de Dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud”, regula el procedimiento de dispensación de medicamentos en dosis unitaria, estableciendo que este constituye un acto profesional farmacéutico orientado a optimizar la distribución y uso racional de medicamentos en los servicios de hospitalización.

En su numeral 6.5, referido a la devolución de medicamentos o material médico quirúrgico, dispone expresamente que **el personal de enfermería, previa verificación conjunta con farmacia, debe devolver diariamente los medicamentos no utilizados antes de la visita médica correspondiente**, garantizando así su adecuado control y redistribución.

Que, conforme al **INFORME N.º 000014-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 08 de noviembre de 2024, la Jefatura del Departamento de Farmacia informó haber cumplido con la difusión y socialización de la citada Norma Técnica entre el personal del HRDT, tanto de manera verbal como escrita.

Asimismo, mediante **MEMORANDO MÚLTIPLE N.º 0004-2024-GRLL-GRS-HRDT-DF**, de fecha 05 de marzo de 2024, se precisó que los tratamientos dispensados son de 24 horas, estableciéndose la obligación de devolver los medicamentos no utilizados al Departamento de Farmacia, **previa coordinación con el personal de enfermería**.





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Que, pese a encontrarse debidamente difundidas las disposiciones normativas internas y sectoriales sobre devolución de medicamentos en dosis unitaria, el servidor no realizó acción alguna orientada a informar o coordinar la devolución de los productos no utilizados, conforme al procedimiento establecido (Anexo N.º 04 de la NTS N.º 057-MINSA/DIGEMID V.01).

Por el contrario, mantuvo los medicamentos en su poder hasta el momento que pretendió retirarse del establecimiento de salud, conducta que fue frustrada debido a la intervención del personal de seguridad.

Que, el hecho de haberse encontrado en poder del servidor medicamentos pertenecientes al HRDT, sin sustento documental que justifique su posesión o traslado, evidencia una actuación contraria al principio de probidad, el cual exige que todo servidor público desempeñe sus funciones con rectitud, honradez y lealtad institucional.

Debe considerarse que los medicamentos forman parte de bienes públicos destinados a la atención de pacientes en un establecimiento que presta servicios financiados con recursos del Estado. En consecuencia, la indebida retención de tales bienes impide su redistribución oportuna a otros pacientes que los requieran, afectando el interés público y la finalidad asistencial del nosocomio.

Que, adicionalmente, la conducta atribuida configura el incumplimiento del deber de uso adecuado de los bienes del Estado, toda vez que la devolución de medicamentos no utilizados constituye una obligación sanitaria y administrativa orientada a evitar desperdicios y garantizar la eficiencia en el gasto público.

Tratándose de bienes financiados con recursos estatales, muchos de ellos destinados a pacientes beneficiarios del Seguro Integral de Salud, su manejo exige control, rendición y justificación. La omisión de coordinar su devolución y la tentativa de retiro de los mismos evidencian un uso indebido y contrario a la finalidad pública para la cual fueron adquiridos.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra objetivamente acreditada **la conducta imputada al servidor PEDRO ISMAEL GARCÉS AGURTO, la cual configura la vulneración del principio de probidad (artículo 6º, inciso 2) y del deber de uso adecuado de los bienes del Estado (artículo 7º, inciso 5) previstos en la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública.**

Dicha transgresión constituye falta disciplinaria conforme al **literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057** – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el artículo 100º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al tratarse de una infracción a deberes establecidos por ley, susceptible de sanción previa tramitación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL:

4.1. Respecto a descargos:

Que, el servidor procesado encontrándose válidamente notificado si ha efectuado descargos en la etapa de instrucción del presente proceso administrativo disciplinario.

Según descargos del servidor, indica lo siguiente:

- En el ítem 3.1 y 3.2 indica: Que se requirió documentación consistente en el acta de incautación de fecha 14 de noviembre de 2024, contrato de agente de seguridad José Jara Asunción, copia de Informe N° 012-2024-SUP-GRUPO-ZEUS -HRDT con su anexo que no se puede observar. Resolución que autoriza a personal de seguridad de revisar sus pertenencias y el digital de documentos de gestión lo cuales indicó que no fueron entregados.
- En el ítem 3.3 y 3.4 indica: Que, el Acta de incautación nunca fue firmado por el servidor procesado ni por el personal de seguridad interventor.
- En el ítem 3.5, 3.6 y 3.7 indica: Que es la persona encargada de abastecer a las enfermeras y





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

que por un error involuntario se quedo dentro de sus pertenencias materiales, los cuales se encontraba repartiendo. En consideración de ello precisa que no se puede sancionar con la sanción más grave.

- En el ítem 3.8 indica: Que no tiene sanción alguna en su contra.
- En el ítem 3.9 indica: Que, el servidor no tuvo intención alguna de cometer falta administrativa y no tiene intención de ocultar algún hecho.

4.2. Respecto al informe oral:

Que, en el informe oral el servidor a referido que no se dio cuenta que estaba llevando lo incautado al momento de pretender retirarse, que ello se debe a que abastece UCI del HRDT. Por lo que se olvidó de dejar el Kit de material para el coche de paro.

4.3. Valoración de descargo y alegatos de informe oral:

Que, respecto a lo señalado en los descargos presentados por el servidor durante su informe oral, se debe precisar que:

Respecto de lo precisado en el ítem **3.1 y 3.2** la jefe del órgano instructor ya ha cumplido con señalar que se ha hecho entrega de la documentación solicitada al momento de remitírsele la RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN N° 487-2025-GRLL-GRS-HRDT-OP, de igual forma respecto al contrato de agente interventor se debe precisar que dicha documentación corresponde a la Empresa que brinda el servicio de seguridad en el HRDT y respecto a la autorización de revisar el contenido de las pertenencias de los servidores, ello se encuentra como falta en el literal l) del artículo 60° del Reglamento Interno de Trabajo del HRDT. Finalmente, los instrumentos de gestión son de libre acceso desde cualquier página de internet. Por lo que, este argumento en forma alguna configura una vulneración de alguno de los principios del derecho administrativo y procedimiento administrativo, así como tampoco vulnera su derecho de defensa.

Respecto de lo precisado en el ítem 3.3 y 3.4, se ha verificado que durante la intervención, incautación y verificación de los medicamentos encontrados en poder del servidor procesado se ha realizado no solo en presencia del agente de seguridad, sino de los servidores Hender Miguel Terán Pianto (Asesor Legal del HRDT), Arturo Vergara León (Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento) y Lilian Cabanillas Llave (servidora del Departamento de Farmacia), además el acta en mención se encuentra suscrita por el servidor procesado, en donde se consignó que manifestó que efectivamente los medicamentos eran de propiedad del HRDT; en razón de ello, su pretensión no es atendible.

Respecto de lo precisado en el ítem 3.5, 3.6 y 3.7, el servidor procesado manifiesta reconocer que por error involuntario se le quedó algunos materiales en su posesión; en ese sentido, esta actitud del servidor debe considerarse como un atenuante de la responsabilidad al momento de la graduación de la sanción.

Respecto de lo precisado en el ítem 3.8 y 3.9, y lo precisado durante el Informe Oral, corresponde a ser valorado al momento de la graduación de la sanción, puesto que lo alegado en forma alguna enerva la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado objetivamente que el servidor ingresó sin autorización a un área de acceso restringido, haciendo uso de bienes institucionales fuera de su horario de trabajo y sin justificación funcional, lo que constituye un acto contrario al **principio de probidad y el deber de usar adecuadamente de los bienes del estado** previstos en el inciso 2 del artículo 6° y el inciso 5 del artículo 7° de la **Ley N. ° 27815 – Código de Ética de la Función Pública**. Transgresión que se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N. ° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ... q) Las demás que señale la ley”,

De conformidad con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Eximentes de responsabilidad

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la LSC se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe imperativamente verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Asimismo, el artículo 104° del Reglamento General de la LSC establece los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por lo tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, siendo en el presente caso que respecto de:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No se cumple esta condición
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.	No se cumple esta condición
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se cumple esta condición
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se cumple esta condición
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No se cumple esta condición
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se cumple esta condición

Atenuantes de responsabilidad

Asimismo, conforme el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento General de la LSC se recoge los supuestos de atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo en el presente caso que respecto de:

La subsanación voluntaria	No se cumple esta condición
El reconocimiento de responsabilidad	Si se cumple esta condición; en razón que, en la presentación de sus descargos y durante informe oral el servidor procesado ante el órgano sancionador reconoció su falta y pidió una oportunidad.

Graduación de la sanción

Que, con la finalidad de no imponer una sanción que resulte injusta, excesiva o arbitraria, y terminar vulnerando derechos fundamentales del servidor civil procesado, luego de realiza un análisis de los hechos informados, medios de prueba contenido en el expediente, se ha llegado a concluir que, de este modo; la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la Ley N° 30057, de la





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

N°	CONDICIONES	SERVIDOR INVESTIGADO
a)	<u>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;</u> teniendo en consideración que los servidores al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentra obligado a resguardar el interés general de la sociedad. En interés general debe ser entendido como aquello que atañe a todos los miembros de la sociedad: educación, salud, seguridad, entre otros. Y el bien jurídico protegido es entendido como aquello que la falta disciplinaria esta destinada a proteger. Por ejemplo: en una disposición de bienes, el bien jurídico afectado es los bienes de la entidad y el interés general es la salud pública pues los pacientes se perjudican.	No se cumple esta condición
b)	<u>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;</u> entendida como que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta.	En el presente caso no configura dicha condición.
c)	<u>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente,</u> respecto al grado de jerarquía, considerando que “los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores”, de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Desde luego, existen faltas a las que no aplica el criterio de especialidad del servidor ya que por su	No se cumple esta condición.





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

	propia naturaleza son igualmente reprochables a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuenten, como por ejemplo el incumplimiento del horario de trabajo o la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores.	
d)	<u>Las circunstancias en que se comete la infracción;</u> una circunstancia en que se comete la falta no es un elemento constitutivo del supuesto de hecho de esta última, sino que es periférica o circundante a esta. Por ejemplo, en aquellos casos en que se atribuye la falta de negligencia en el desempeño de las funciones por no haber atendido oportunamente una solicitud o requerimiento dando lugar al vencimiento del plazo; algunas circunstancias periféricas que rodean a tal hecho y que pueden haber influido en la comisión del mismo son la carga laboral que maneja el área u oficina y el número de trabajadores con que cuenta.	La infracción fue presuntamente cometida en circunstancias que se encontraba saliendo del HRDT luego de sus labores realizadas.
e)	<u>La concurrencia de varias faltas;</u> resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (curso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (curso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.	El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
f)	<u>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas;</u> se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad. Que, estas personas deben ser netamente servidores y deben intervenir en un mismo momento de comisión de la falta.	No se cumple esta condición
g)	<u>La reincidencia en la comisión de la falta;</u> referido a que, en el marco general del procedimiento administrativo, regulado por el TUO de la Ley N° 27444, en cuyo literal e) del numeral 3 del artículo 248° se establece que se considera reincidencia: “la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”. De dicha disposición se desprenden dos condiciones para calificar como reincidente a un servidor. La primera condición referida a la igualdad de la falta disciplinaria cometida y la segunda referida al ámbito temporal en que debe volverse a cometer la	No se cumple esta condición





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

	misma falta, así se establece que dicha nueva comisión debe producirse en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta.	
h)	<u>La continuidad en la comisión de la falta:</u> la cual hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta. Se requiere que hayan transcurrido, por lo menos, 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Por consiguiente, no se trata de un criterio de agravación o atenuación de la sanción, sino de una condición de procedencia para poder imponer una nueva sanción.	No se cumple esta condición
i)	<u>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</u>”, Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor	No aplica, no se evidencia beneficio ilícito obtenido.

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los **antecedentes del servidor procesado, que al hacer una revisión se observa que no tiene.**

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, dentro de este contexto, es pertinente hacer mención que el artículo 90° de la LSC precisa que, en los casos de sanciones de suspensión o destitución, el órgano instructor propone los días de suspensión o la destitución según corresponda y es aprobado por el órgano sancionador, quien puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.9 del ante **Informe Técnico N.º 1420-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 10 de setiembre de 2019, ha precisado que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor(a) investigado(a) (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que según sea el caso puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución;

Que, estando a lo propuesto por el órgano instructor del PAD y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por **el servidor procesado**, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y la concurrencia de una atenuante de responsabilidad referida al reconocimiento de responsabilidad, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor **PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO**.

Por tanto, la administración actuó dentro del marco de la legalidad y del debido procedimiento administrativo con apego a sus funciones. Por ello, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO**, es por ello que, su acción **constituye falta pasible de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, señalado en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;**

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 y su Versión Actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al servidor **PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haberse determinado responsabilidad durante el desarrollo del presente Proceso Administrativo Disciplinario, **tipificado en el inciso 2 del artículo 6° y el inciso 5 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública**. Transgresión que se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: ***“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ... q) Las demás que señale la ley”***. De conformidad con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, al servidor **PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO**, que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra este pueden interponerse los recursos de reconsideración y apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los párrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y **precisar que el plazo para impugnar lo resuelto** es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, al servidor **PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO**, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, **el que se encargara de resolverlo**. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico** para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los artículos 118° y 119° del precitado reglamento. De interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR la ejecución de la presente sanción a la Oficina de Personal del HRDT, quien deberá realizar las acciones que resulten necesarias para su cumplimiento conforme a ley. Además de su registro en el legajo del precitado administrado.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al servidor **PEDRO ISMAEL GARCES AGURTO** y remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Personal del HRDT, al Órgano de Control Institucional del HRDT y a la Secretaría Técnica PAD – HRDT, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que el responsable del Portal de Transparencia, publique la presente Resolución en la página web institucional, en cumplimiento de las normas sobre transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST.

